

**FLORIANO, Raúl:** "A qualificação das testemunhas no testamento cerrado". *Revista Forense (Brasil)*, 540, 1948; págs. 368-369.

El Código civil brasileño no exige la idoneidad de los testigos que intervienen en los testamentos.

Se refiere el autor concretamente al testamento cerrado, manteniendo que no es necesaria la cualificación de los testigos, a pesar de que la doctrina y la legislación extranjera lo prescriben, pues ella nos ayudaría a evitar que los testigos fuesen idóneos, pero, sin embargo, no evitaría que lo sean los herederos instituidos, sus ascendientes y descendientes, hermanos y cónyuges, y los legatarios.

**REQUENA, Angel:** "Variaciones sobre la cuarta marital". *Revista General de Derecho*, 54; 1949; págs. 148-150.

Afirma el autor que la mujer tiene derecho a reclamar esta sucesión forzosa en tanto sea pobre e indotada.

El derecho nace en el momento mismo de la muerte del testador, siendo condición necesaria la circunstancia de vivir juntos los cónyuges al ocurrir el fallecimiento del marido, debiéndose entender que viven juntos aun cuando de hecho vivan separados, cuando la separación de la mujer no se deba a actos propios y se imponga por la fuerza de las circunstancias.

## II. Derecho hipotecario

A cargo de Pascual MARIN PEREZ.

**GARCIA-ARANGO Y CANGA,† Ladislao:** "Divagaciones hipotecarias". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 251, 1949; págs. 258 a 265.

Breve trabajo en el que el autor vuelve sobre el tan debatido problema de la inscripción del derecho hereditario "in abstracto" en relación con el trato sucesivo contenido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, existiendo una laguna, a juicio del autor, consistente en la falta de regulación del trato abreviado o comprimido, en este caso concreto de conversión de titularidades.

**NÚÑEZ LAGOS, Rafael:** "El Registro de la Propiedad español". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 250 y 251, 1949; págs. 137 a 171 y 217 a 257, respectivamente.

V. sobre este artículo el trabajo del Sr. Ballarín publicado en la sección "Notas críticas" de este mismo fascículo.

**RAMOS FOLQUÉS, Rafael:** "La hipoteca y la inscripción después del Código civil", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 250, 1949; págs. 172 a 193.

Continuando el trabajo anterior sobre esta misma materia, del que, oportunamente, se dió cuenta y en el que estudia este mismo problema, referido a la etapa anterior a la publicación del Código civil, en este trabajo hace el autor un estudio crítico del artículo 1.875 del Código, con las opiniones de Comas y Sánchez Román, y de la hipoteca, a través de los textos hipotecarios de 1909, 1944 y 1946, analizando el valor constitutivo de los preceptos legales, sus excepciones, la separación y distinción conceptuales entre contrato y derecho real de hipoteca; la posible eficacia de los artículos 313 de la Ley y 586 del Reglamento; la crítica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca, ya que aquélla no sólo da eficacia a ésta, sino a todos los derechos reales cuyo nacimiento extrarregistral sea indiscutible, sosteniendo que la fuerza que se viene atribuyendo a la inscripción de hipoteca es indispensable a todos los derechos reales, porque con la inscripción adquiere la más fuerte protección jurídica todo contrato de trascendencia real.

**RAMOS FOLQUÉS, Rafael:** "El principio legitimador y la hipoteca". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 252, 1949; págs. 318 a 333.

Después de una justificación filosófica del principio legitimador, lo centra en la Ley de Reforma Hipotecaria, de 30 de diciembre de 1944, especialmente en los párrafos 25 y 26 de su exposición de motivos y en el Código civil, de cuyo artículo 1.875 hace un análisis filosófico indagatorio de la mente del legislador y filológico de su texto, para acabar concluyendo que el principio legitimador, con las características con que el autor lo concibe, no puede regir respecto de la hipoteca en el concepto que la doctrina y la jurisprudencia infieren del artículo 1.875 del Código civil; y si el principio rige para la hipoteca, es porque ella nace extrarregistralmente, según el autor.

Después de una serie de consideraciones interesantes, acaba propugnando "para todos los contratos registrables un artículo como el 1.875, a pesar de sus defectos gramaticales", que sea implantado en nuestro ordenamiento jurídico, con lo cual el autor se muestra partidario de la teoría sustitutiva del modo por la inscripción.

**VILLARES PICO, Manuel:** "La inscripción en nuestro sistema hipotecario es constitutiva a efectos de tercero", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 252, 1949; págs. 289 a 317.

En este trabajo se trata de demostrar, una vez más, la afirmación que se hace en el título. Para ello se analiza, a través de los textos de la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria de 1861 y de los dis-

curso parlamentario de la época, llegando a la conclusión de que fué ese el propósito del legislador.

El autor aprovecha la ocasión para hacer una clara exposición del principio de fe pública registral y de sus condiciones de actuación e insistir, una vez más, en el tan manido estudio de la figura del tercero hipotecario a los efectos de la fe pública.

Estudia también las fases en la adquisición de los derechos reales sobre bienes inmuebles y acabá por sostener que la transmisión inscrita excluye a la no inscrita "porque para la adquisición basta que sea título, ya que el modo lo es la inscripción".

Estas consideraciones le llevan a afirmar que en caso de títulos incompatibles "no es que deje de haber aspecto traslacional para el segundo titular o para el titular que inscriba, sino que lo que sucede es que hay la pena de nulidad o ineficacia para el que no inscribió y el premio de la eficacia para el que inscribe".

### III. Derecho mercantil

#### 1. Parte general

A cargo de E. VERDERA Y TUELLS.

**BRUNETTI, Antonio:** "Il Diritto della Economia", Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale, vol. II, fasc. 1-4; págs. 7-13.

El Derecho de la Economía es la expresión positiva de la política económica en un determinado momento histórico o, en otras palabras, el conjunto de leyes emanadas del Estado por la necesidad de disciplinar determinados fenómenos económicos. El Derecho de la Economía no se propone regular en particular las relaciones económicas, sino fijar las directrices de la economía organizada, esto es, constreñir el hecho económico en la fórmula de la ley en interés de la colectividad. El Derecho económico reposa sobre la autoridad de la ley, lo que significa inserción en mayor o menor medida del Estado en el proceso económico.

La pervivencia de las normas de Derecho económico, antes típicas de períodos bélicos, se explica por el carácter total de las guerras, hoy choques de pueblos, no simplemente de ejércitos.

Ante la actual situación de Italia, el autor no cree en un retorno a la economía libre. El problema imponente planteado es el de la reconstrucción, y ningún Gobierno puede proponerse resolverlo sin la base de una sólida legislación económica. Pero estas mismas necesidades son las que ponen límites a esta intervención estatal.